

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de sus pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que di name de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 15 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MAYORQUÍA MAYOR DE S. M.—Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.), tengo la satisfacción de participar á V. E. que, según el dictámen facultativo, S. M. la Reina Nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 30 de Julio de 1880.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la Reina en el noveno mes de su embarazo, á fin de que concurren á atribuir á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion rogativas publicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

Madrid 30 de Julio de 1880.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El dia 15 de Noviembre último se firmó en Madrid por vuestro

Ministro de la Gobernacion, D. Francisco Silvela y Delle-Vielleuze, y el dia 20 del mismo mes en París por Mr. Ad. Cochery, Mininistro de Correos y Telégrafos de la República francesa, un Convenio con objeto de establecer las nuevas tarifas telegráficas aplicables á las relaciones entre España y Francia, que anulan el arreglo que con el mismo objeto firmaron ambas naciones en 30 de Diciembre de 1863.

Este Convenio ha sido autorizado y publicado en debida forma por el Gobierno de la citada República; y en su consecuencia, con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 6 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ ELDUAYEN.

**REAL DECRETO.**

Por cuanto en virtud de la facultad que concede el artículo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes se firmó el mes de Noviembre último por mi Ministro de la Gobernacion y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion del Reino de España, en virtud de los poderes especiales que le fueron conferidos, y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, en nombre del Estado y en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo reserva de la ratificacion de las dos Cámaras;

Han convenido y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios, cambiados directamente entre España y Francia, se fija uniformemente, y por palabra, en 25 céntimos (0<sup>¢</sup>, 25<sup>¢</sup>).

Art. 2.º Esta tasa se reducirá á 20 cénts. (0<sup>¢</sup>, 20<sup>¢</sup>) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de comun acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudacion del año de 1878.

Art. 3.º Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta

de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ambas, conservando cada cual para sí las sumas recaudadas, comprendiendo tambien en estas las referentes á respuestas pagadas y las demás tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los artículos 4.º y 5.º siguientes. Sin embargo, cuando la diferencia entre el número de telegramas expedidos por alguna de las Administraciones exceda el limite de cinco mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance especial de los productos obtenidos por cada uno de ellos, y la diferencia se repartirá por partes iguales á fin de que resulte la mayor equidad en la distribucion de las sumas recaudadas.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la via de los cables que unen á Francia con dichos países.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0<sup>¢</sup>, 10<sup>¢</sup>) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.º Los telegramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupcion de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra Administracion extranjera ó de una Compañía, no se someterán á sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Administracion expedidora abonar las tasas de tránsito correspondientes.

Los telegramas que á peticion del expedidor se dirijan por otra via diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 6.º Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Francia en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 7.º El presente Convenio, que anula de pleno derecho el de 30 de Diciembre de 1863, se pondrá en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres, formando con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el mencio-

nado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Francia.

Este Convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Fecho y firmado por duplicado en Madrid el dia 15 de Noviembre de 1879.—Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.

En Paris el dia 20 de Noviembre de 1879.—Ad. Cochery.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

(Gaceta del 28 de Julio.)

**DIRECCION DE ASUNTOS POLÍTICOS.**

**NEGOCIADO DE ASUNTOS JUDICIALES.**

El Cónsul de España en Lóndres participa el fallecimiento del súbdito español D. Fernando Velarde Campo, natural de Hinojedo, Santander, de 57 años de edad, soltero, de profesion literato, dejando sumas y efectos cuyo valor aproximado asciende á 436 libras esterlinas, 2 sueldos y 4 dineros, no constando si otorgó testamento.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

(Gaceta del 29 de Julio.)

**GOBIERNO**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SECCION DE FOMENTO.**

MINAS.

Circular núm. 187.

En veinte y nueve del corriente he

acordado declarar sin curso y fenecidos los expedientes de registro que á continuacion se expresan, el primero por renuncia del interesado y los dos restantes por falta de terreno franco.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Mineral.	Ayuntamiento.	Interesado.
3746	Te esperaba.	Plomo.	Torrelavega y San Felices..	Señor Conde de Mansilla.
3758	Compuesta.	Hierro.	Medio Gudeyo.	D. Bernardo de la Pedraja.
3762	Chiton 4.º	Idem.	Villaescusa y Penagos.	D. Rufino de la Lucera.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, según previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 31 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

## COMISION PROVINCIAL

DE

### SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE JULIO DE 1880.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y dos céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veinte y cuatro céntimos.

Racion de paja á cincuenta y ocho céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta once céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas veinte y nueve céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas treinta y dos céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta diez y siete céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 28 de Julio de 1880.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Manuel Aréjula.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

## ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE BURGOS.

En el distrito de este Colegio Notarial se ha de proveer por traslacion como premio entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, la notaría vacante en No-fuentes, partido judicial de Villarcayo.

Los Notarios que aspiren á ocupar dicha vacante presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este dicho Colegio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á 30 de Julio de 1880.—El Decano de la J. D., Fernando Monterrubio.—El Secretario, Tomás Jimenez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el 22 del que rige se halla en Tanos una vaca pequeña de 7 á 8 años, color avellana, y en el cuadril derecho marcada con una O cruzada por una una especie de I; y no pareciendo dueño á pesar de haberse fijado anuncios en los pueblos inmediato, se advierte que si no se presenta en el término de 15 dias será subastada, según previene el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 31 de Julio de 1880.—Joaquin Vallejo.

### Ayuntamiento de Valdeolea.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1880-81, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde la fecha de este anuncio, en cuyo término podrá reclamar el que se considere perjudicado.

Valdeolea 27 de Julio de 1880.—Manuel Rodriguez.

### Ayuntamiento de Valderredible.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defuncion del que la desempeñaba, con la dotacion anual de mil seiscientos veinticinco pesetas pagadas de fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valderredible 30 de Julio de 1880.—El Alcalde, Julian Gutierrez.

### Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Fresno, de este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia una yegua de seis cuartas de alzada, pelo negro, con la crin cortada, que en la noche del dia 27 del actual fué cogida haciendo daño en los frutos.

El que sea su dueño puede pasar á recogerla, previo el pago de daños causados, gastos de custodia, anuncios y alimentacion; en la inteligencia que trascurridos sesenta dias se procederá á su venta en pública subasta como bienes mostrencos.

Enmedio 29 de Julio de 1880.—Jerónimo Bravo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. GENARO DE CÓS, Notario público y Escribano numerario de esta capital.

Certifico: Que en el incidente de pobreza formulado por la representacion de Josefa Revuelta contra D. Nicolás Quijano, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Santander á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Ceon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este expediente: y

Resultando: que por el Procurador D. Gregorio Fernandez á nombre de Josefa Revuelta, se formuló demanda interdictal contra Nicolás Quijano, ambos de esta vecindad, solicitando por un otrosí se le ayude y defienda como pobre en tal reclamacion:

Resultando: que conserido traslado del incidente de pobreza al Quijano y Promotor fiscal del Juzgado, le evacuó tan solo este último, no habiéndolo verificado el primero sin embargo de haber sido notificado en persona, y acusada una rebeldía se le dió por decaido, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando: que recibido á prueba se ha justificado que Josefa Revuelta carece de bienes de fortuna y todo otro recurso para sostener un litigio:

Considerando: que Josefa Revuelta se halla comprendida en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y así lo viene á reconocer el Ministerio fiscal al pretender se la declare pobre;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Josefa Revuelta en la demanda incoada contra su convecino Nicolás Quijano y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede la ley, mandando se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebeldía del demandado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Ceon Bombin.—Genaro de Cós.

Y para su comunicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, lo signo y firmo en Santander á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Genaro de Cós.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

## CHOCOLATES

DE

# MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

## 20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

## CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirse directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.

— — 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid,

Oficinas. . . . . Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 5

## AGUA MILAGROSA

DESTILADA

# CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

## NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16. 28

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia les, le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así en cualquier anuncio conparante al servicio de la Nación que di name de las minas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscri-cion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberá dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autoriza-dos por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ilde-fonso sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la cátedra de Literatura clásica latina, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del regla-mento de 15 de Enero de 1870 corres-ponde al concurso, se anuncia al públi-co, con arreglo á lo dispuesto en el ar-tículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendi-dos en el art. 177 de dicha ley ó se ha-llen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 10 dias, á con-tar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desem-peñen ó hayan desempeñado en propie-dad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y ten-gan el título académico y profesional correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por con-ducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales

de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.  
Madrid 19 de Julio de 1880.—El Di-rector general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Grana-da la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con ar-reglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Ma-drid en la forma pveeida en el re-glamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doc-tor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus soli-citudes en la Direccion general de Ins-truccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Ga-ceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y pre-cedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines ofi-ciales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los estable-cimientos públicos de enseñanza de la na-cion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Di-rector general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

**GOBIERNO**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SECCION DE FOMENTO.**

—  
MONTES.

Circular núm. 188.

El dia diez y siete del corriente, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cillorigo, ante la presidencia de su Alcalde, una nueva subasta para la enajenacion de frestientos veinticinco pies de haya del monte Lobada, del pueblo de Bedoya, procedentes del plan forestal último, bajo el nuevo tipo de tasacion de dos mil cien pesetas.

En la Secretaria del expresado Ayun-tamiento y en esta Seccion de Fomen-to estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho remate.

Santander 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 189.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me dice con fecha 19 de Julio último lo que sigue:

«Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., á fin de que lo haga presente á la Diputacion provincial y Ayuntamientos interesados, que desde 1.º de Julio del año próximo correrán á su cargo los gastos de conservacion de los puertos de carácter provincial ó municipal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo último.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y de los Ayuntamientos interesados en los puertos á que hace referencia la preinserta orden.

Santander 3 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

**SECCION DE FOMENTO**

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.819.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abo-gado de los Tribunales de la Na-

cion, Jefe honorario de Adminis-tracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Domingo de Amesloy, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «Segunda Jesus», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Zuma, tér-mino del lugar de Santullan, Ayunta-miento de Castro-Urdiales, que linda al N. camino de servidumbre; al S. peña de Santullan; al E. camino de Mojuelo, y al O. sitio de la torca del Castaño. Hace la siguiente designa-cion: Se tendrá por punto de partida el determinado por dos visuales, una á la iglesia de Sautullan 53º N. E. y la otra á la de Sámano 16º N. O.; desde él se medirán 50 metros al N., colocando una estaca auxiliar; 200 metros al E. fijando la 1.ª estaca; 200 metros al S. la 2.ª; 300 metros al O. la 3.ª; 200 me-tros al N. la 4.ª; y 100 metros al E. hasta la estaca auxiliar.

Dicha solicitud fué presentada el 30 de Julio último.

Y habiéndola admitido el Sr. Gober-nador por decreto de 31 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumpli-miento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1880.—Jo-sé Calderon y Cubas.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

MINAS.

Esta Administracion económica ha señalado los dias cinco al diez del cor-riente mes para que los señores con-cesionarios de minas puedan hacer el pago de los derechos de cánon de su-perficie de las de su propiedad, y tras-currido que sea dicho plazo serán apremiados con arreglo á la instruc-cion de 3 de Diciembre de 1869.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 3 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. T., Alberto F. Ron-deros.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Libro.	Folio.	Plazo.								Pts.	Cts.

## VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

4.º 32 10 D. José Ramon Cabarga. . . Paldecilla. | Rústica. Clero. | 8235 al 8239 | Cudeyo. | 3 Agosto de 1880. | 9 10

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Agosto de 1880.—El Oficial encargado, *Laureano Bolaños*.—El Tenedor de libros, *Francisco P. de Lesaca*.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 16 de Julio último dice á esta Administración económica lo que sigue:

«DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. —Circular.—A pesar del aumento que se viene produciendo en la recaudación de los valores que corren á cargo de esta Dirección general, ese aumento no llega, ni con mucho, á lo que hay derecho á esperar de una Administración celosa y entendida que administra el país en era tan tranquila, tan próspera y tan beneficiosa para el desarrollo de todos los intereses como la presente, puesto que á pesar de ese aumento no ha llegado la recaudación á cubrir la suma de ingresos presupuestos en el último ejercicio. Tiene, pues, la Administración, tienen los funcionarios todos á quienes está confiado este servicio y á los que me dirijo, que redoblar su celo, que esforzarse más y más para que, lo que la ley preceptúa, se cumpla teniendo total y efectivo ingreso en las arcas del Tesoro la suma consignada en el nuevo Presupuesto, como valores á cargo de esta oficina general. Ajustada á esta consignación es la que recibe á V. S. cada mes relativamente á esa provincia, y por lo tanto debe V. S. fijar muy especialmente su atención en que no es bastante que los estados mensuales de recaudación acusen un alza al parificarlos con los de igual mes del año anterior, porque siendo mayor la cantidad presupuesta para el actual ejercicio por tabacos, y mayor aún por sello del Estado, la parificación de valores acusaría un déficit en las rentas; sino que es preciso que la recaudación cubra en su totalidad la consignación si se ha de llenar un deber cuyo cumplimiento no puede excusarse ni está dispuesta á excusar en caso alguno esta Dirección general.

Pero no basta esto: la recaudación debe exceder con mucho la cantidad consignada, porque como en circulares anteriores he manifestado con repetición, las Rentas estancadas y especialmente la de tabacos y la del sello del Estado distan considerablemente de alcanzar el máximo de productos que proporcionalmente obtienen en otros países. Los medios para ello hay que emplear son muy sencillos y muy al alcance de la ilustración y de la práctica de V. S. No los he de repetir aquí, porque basta recordar lo que en diversas ocasiones, y especialmente en las circulares de 10, 15 y 20 de Marzo y 15 de Abril últimos, tiene esta Dirección preceptuado; limitándose, por lo tanto, á indicarle de nuevo que debe V. S. fijar principalmente su atención en que las Administraciones subalter-

nas estén constantemente surtidas y surtian las expendedorías de todas y cada una de las distintas clases de efectos destinados al consumo; en que á la menor baja que aparezca en los valores de cualquiera subalterna, proceda V. S. con actividad y con inquebrantable rigor á averiguar sus causas, dando inmediatamente cuenta á esta Dirección y adoptando V. S. entretanto las medidas preventivas que el servicio y los intereses públicos aconsejen; en que no queden pendientes de ingreso en Tesorería valores de ninguna clase, y en fin, en vigilar sin descanso por medio de sus subordinados y en comprobar por sí mismo, si fuere preciso, si los efectos puestos á la venta, especialmente de la renta de tabacos, reúnen las condiciones debidas, así por su calidad como por su elaboración, dando cuenta á este centro directivo de toda queja y de toda falta que observe. Esta Dirección tiene el convencimiento íntimo de que puede cubrirse con toda holgura la cantidad presupuesta para el actual ejercicio como valores de las expresadas rentas y singularmente la de tabacos, cumpliendo y haciendo cumplir V. S. las disposiciones que se le tienen comunicadas y cuya observancia estoy dispuesto á exigir sin la menor contemplación.

Encarezco, á V. S., pues, de nuevo, con todo empeño:

1.º Que tenga en cuenta las consignaciones mensuales de valores que se le hacen y cuide que la recaudación las cubra con exceso.

2.º Que tenga presente que las Administraciones subalternas estén surtidas de todos y cada uno de los efectos correspondientes al sello del Estado y á la renta de tabacos, y que á su vez cuiden estas lo mismo respecto de las expendedorías en las poblaciones que de aquellas se surtan, teniendo en cuenta que cualquiera queja justificada que llegue á noticia de V. S. de falta de surtido, producirá la suspensión del funcionario que sea el causante, dando V. S. cuenta á este centro para la resolución ulterior definitiva.

3.º Que en cuanto observe V. S. baja de valores en cualquiera Administración subalterna de su provincia, proceda V. S. á ordenar su visita, dando cuenta del funcionario que la verifique y proponiendo la suspensión del subalterno, si la baja no procede de un caso de fuerza mayor plena y justificadamente demostrado.

4.º Que cuide V. S. que los Administradores formalicen mensualmente sus ingresos sin que quede cantidad alguna pendiente de ingreso, para que no haya descubiertos, como ha venido sucediendo, en la cuenta de valores,

5.º Que ordene V. S. la más exquisita y constante vigilancia respecto de los efectos estancados que se hallen á la venta, y especialmente los correspondientes á la renta de tabacos, poniendo V. S. en mi conocimiento toda falta y toda queja justificada que haya respecto á la calidad y á la elaboración de estos efectos, remitiendo si le fuere posible muestra á esta Dirección, así como la indicación de su procedencia.

De su celo por el servicio, de que tantas pruebas tiene dadas, así como del de sus subordinados en la parte que á cada uno concierne, espero que las disposiciones de este centro se verán totalmente cumplidas, porque de esta manera me evitaré la sensible necesidad de proponer á la superioridad ó de adoptar des de luego medida alguna, como tendría que hacerlo, si por negligencia, falta de celo ó por más

grave motivo los resultados no respondiesen á los propósitos de esta Dirección con daño del servicio y de los intereses del Tesoro.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular y de manifestar las disposiciones que crea debe adoptar para su más exacto y cabal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.—Ed. Garrido Estrada.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Santander.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interesa, según se dispone en orden de la Dirección fecha 29 del propio mes.

Santander 2 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. T., *Alberto F. Ronderos*.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo ó mala dirección comprensivas hasta el día de la fecha.

NÚMEROS.	NOMBRES.	PUEBLOS.
72	D. Fernando Retuerto.	Madrid.
73	Manuel Geguride.	Idem.
74	Ramon Perez.	Idem.
75	Jaime Pons.	Habana.
76	Baudilio Duran.	Idem.
77	Gregorio de Gabancho.	Idem.
78	Miguel Arostegui.	Sagua la Grande.
79	Jorge Martinez.	San Sebastian.
80	J. Arana.	Idem.
81	Felipe Jesús Vera.	Zaragoza.
82	D.ª Carmen Cepillo Martinez.	Granada.
83	Dolores Godia.	Caldetas Arens de Mar.
84	D. Félix Mena.	(Zamora) Fasdobispo.
85	D.ª Pia Fondel.	Villar del Lobo y Griegos.

Santander 2 de Agosto de 1880.—El Administrador principal, *Rafael Jover*.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## AGUA MILAGROSA

DESTILADA

## CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

## NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.